

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 24 de mayo de 1994.

JOSE IGNACIO PEREZ SAENZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Rioja» número 67, de 28 de mayo de 1994)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

13737 LEY 3/1994, de 2 de mayo, por la que se modifica el artículo 2.5 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de la Generalidad Valenciana, de Creación de un Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La aprobación por las Cortes Valencianas de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de Creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, ha significado una profunda transformación del cuadro institucional de la Generalidad Valenciana, pues introduce una figura de primera relevancia en la realización del principio constitucional de participación social, y articula un ente consultivo de amplias competencias en el diseño de las políticas económicas y sociales de la Generalidad Valenciana.

El artículo 2 de dicha Ley establece, dentro de su apartado 5, que el Comité tendrá su sede oficial en la ciudad de Valencia, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

La reforma del precepto que se propone sirve para fijar la sede del Comité en un lugar distinto de la ciudad de Valencia, con el fin de evitar la excesiva concentración institucional que se produce de hecho en la que, actualmente, es sede de la Generalidad Valenciana y sede de la gran mayoría de sus instituciones. Por esta razón, las Cortes Valencianas abogan por una descongestión geográfica de las diversas instituciones que conforman la Generalidad Valenciana, a cuyo fin se localiza la sede del Comité Económico y Social en la ciudad de Castellón de la Plana.

Artículo único.

Se modifica el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de la Generalidad Valenciana, de Creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, que tendrá la siguiente redacción:

«El Comité Económico y Social tendrá su sede oficial en la ciudad de Castellón de la Plana, sin perjuicio de que pueda celebrar sus sesiones en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 2 de mayo de 1994.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad Valenciana

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

13738 LEY 1/1994, de 14 de abril, de Modificación de la Ley de Creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura, desde el comienzo de sus actividades, contribuye decisivamente al desarrollo económico y social de Extremadura, constituyendo hoy uno de los principales grupos industriales e inversores de la Región.

La modificación de la Ley 4/1987, de 8 de abril, de Creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura, pretende afianzar y potenciar su actuación como instrumento de promoción industrial de Extremadura, concibiendo a la Sociedad como un grupo empresarial nuevo y complementario de la iniciativa privada, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

Nuevo, porque la experiencia demuestra que la llamada a la participación de capital público en empresas existentes sirve más para trasladar al sector público costes y responsabilidades derivadas de una mala gestión empresarial anterior, que a la promoción industrial inhibiendo la participación pública en nuevos proyectos industriales de interés para el desarrollo económico de la región o de pequeñas y medianas empresas, que en el inicio de su actividad carecen del capital o las garantías suficientes.

Complementario, ya que no se trata de formar un grupo empresarial mayoritario, sino de participación minoritaria o de fomento de iniciativas empresariales privadas, como sistema de economía mixta, corrector de desequilibrios y promotor del desarrollo del sector industrial; correspondiendo al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la capacidad para decidir los proyectos de interés regional en que la sociedad podrá participar mayoritariamente o en cuantía superior a la máxima establecida en la Ley con carácter general.

Para ello se circunscribe el ámbito de actuación de la sociedad a la participación en el capital social de nuevas sociedades y a la ampliación del capital de las ya participadas, propiciando una estabilidad financiera del

grupo al establecer limitaciones respecto a créditos y avales, de manera que las cargas financieras de las empresas participadas se sustenten equilibradamente por los socios en atención a su parte de capital social o a la viabilidad y solvencia de cada una de las empresas.

En definitiva, la Ley mantiene los objetivos esenciales de la sociedad de Fomento, crecimiento de nuestro tejido industrial y generación de empleo, y refuera su carácter participativo y complementario de la inversión privada y de fomento de nuevos proyectos industriales y empresariales.

Artículo único.

Se modifican los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 4/1987, de 8 de abril, de Creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura, que quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo 5.

Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá:

1. Constituir o participar en sociedades mercantiles o de capital-riesgo de nueva creación y en la ampliación de las sociedades ya participadas.

A estos efectos, se considerarán sociedades de nueva creación aquellas en las que no haya transcurrido un año desde su constitución y no hayan adquirido o absorbido pasivos de otras sociedades.

2. Realizar las demás operaciones mercantiles que sean necesarias.

Artículo 6.

La Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura podrá participar en el capital social de las sociedades de nueva creación en un porcentaje no superior al 50 por 100 y hasta 100 millones de pesetas.

Las limitaciones anteriores podrán modificarse excepcionalmente cuando así lo acuerde el Consejo

de Gobierno de la Junta de Extremadura y por causas de interés económico y social para la región. En estos casos, las condiciones de participación serán fijadas por el Consejo de Gobierno propuesta de la Consejería de Industria y Turismo.

Artículo 7.

La Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura podrá participar en la ampliación del capital social de las sociedades ya participadas, en un porcentaje máximo del 50 por 100 de la ampliación y hasta 75 millones de pesetas.

Asimismo, sólo podrá conceder préstamos a las sociedades en que participe o prestar aval o garantía sobre los préstamos que puedan recibir dichas sociedades. La suma de tales operaciones, para cada una de estas sociedades no podrá ser superior a la participación de la sociedad de Fomento Industrial de Extremadura en su respectivo capital social, ni superar la cifra de 100 millones de pesetas.

Los límites anteriores no tendrán efecto cuando la participación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura sea ya mayoritaria, pudiendo modificarse en los demás casos conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que correspondan la hagan cumplir.

Mérida, 14 de abril de 1994.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 54, de 12 de mayo de 1994.)